estipulado en su artículo 15, el Exmo. Sr. presidente de la República mexicana y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han juzgado oportuno entrar en un arreglo para la ampliacion del período asignado para el cange de las ratificaciones del tratado referido.

Por tanto, han nombrado como sus plenipotenciarios *ad hoc*,

El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana, á S. E. el Sr. D. José María Tornel, general de division, y ministro de Estado y del despacho de guerra y marina;

Y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Ricardo Pakenham, su ministro plenipotenciario en la República de México;

Quienes, habiendo examinado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo adicional al tratado de 24 de Febrero de 1841.

ARTICULO ADICIONAL.

Las ratificaciones del tratado para la supresion del tráfico de esclavos, bajo el pabellon mexicano, concluido en México en 24 de Febrero de 1841, serán cangeadas en Lóndres dentro de seis meses, contados desde la fecha de este convenio.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si hubiera sido insertado á la letra en el tratado referido de 24 de Febrero de 1841, y sus ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo de las del tratado de que forma parte.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México, el dia trece de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.—*José María Tornel.—Richard Pakenham.*

Visto y examinado dicho tratado, sus artículos adicionales y piezas anexas, y mereciendo mi aprobacion, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos de la nacion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado, sus artículos adicionales y piezas adjuntas, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la nacion, y refrendado por el ministro de relaciones esteriores y gobernacion, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, vigésimo segundo de la independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María de Bocanegra*, ministro de relaciones esteriores y gobernacion.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado, sus artículos adicionales y piezas anexas por S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en su palacio de Buckingham, el dia 19 de Julio del año anterior de 1842, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Junio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María de Bocanegra*, ministro de relaciones esteriores y gobernacion.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes

Dios y libertad. México, 13 de Junio de 1843.—*Bocanegra.*

103.—Sobre aplicacion de penas impuestas á los estranjeros que residen en el pais sin carta de seguridad.

[Junio 21 de 1843.]

Exmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, que todos los estranjeros, para residir legalmente en la República y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año, segun la ley de 12 de Octubre de 1830, bajo la pena, al que así no lo verifique, de una multa de veinte pesos, y en su defecto, de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la República, teniendo á la vista estas disposiciones, se ha servido resolver: que en lo sucesivo, al espedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado á la República un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor, por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí, por equidad, se ha dispensado al estender las mencionadas cartas de seguridad el puntual cum-

plimiento de las disposiciones indicadas, estas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema órden, con el fin de que esta resolucion sea publicada por bando en el departamento de su cargo, para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla, debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia, vigilar sobre su mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas á efecto de que la policía averigüe quiénes son los estranjeros que no tienen carta de seguridad, para que los hagan ocurrir por ellas, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido; dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

104.—Permiso para que entren á la República los religiosos espulsos de España.

[Setiembre 15 de 1843.]

El Exmo. Sr. presidente provisional ha recibido algunas solicitudes de religiosos españoles que han llegado á la República, y que pretenden no se les haga reembarcar, segun la circular de 2 de Junio de 1837. Con tal motivo, S. E. ha tomado en consideracion las causas que provocaron la citada circular, y ha visto que si ella pudo ser útil en aquellas circunstancias en que los regulares de los conventos de España, acabados de espulsar de su suelo, podian haberse refugiado los mas de ellos en la República, hoy que ya se han establecido casi todos en otras partes, apenas habrá uno ú otro en el caso de venir á este pais. Teniendo presente, que cada dia se hace mas ejecutivo el arreglar las misiones de los departamentos del Norte, para las cuales apenas se puede contar con pocos eclesiásticos de los que hay en la República, y á las que podrán ser muy útiles los que de nuevo puedan venir á residir á ella. Y por último, atendiendo á que no conviene al carácter generoso y hospitalario de la nacion mexicana el cerrar sus puertas á los desgraciados, hoy que está muy lejos todo recelo de que una afluencia numerosa de espulsos turbase el órden público, todo esto ha motivado la siguiente resolucion.

1.° Queda derogada la circular de 2 de Junio de 1837, que prohibe la introduccion en la República de religiosos procedentes de España.

2.° Los religiosos espresados que vinieren á residir á la República, lo harán incorporándose en las provincias y conventos de su órden respectivo, á escepcion de los pertenecientes á la de San Francisco, que serán filiados precisamente en los colegios apostólicos de propaganda.

3.° Todos los religiosos espresados en las partes anteriores, quedarán obligados á servir en las misiones establecidas en la República á que fuesen destinados, siempre que el gobierno lo crea necesario.

105.—Prohibicion á los estranjeros para el comercio al menudeo.

[Setiembre 23 de 1843.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las reiteradas quejas de todos los departamentos contra el ejercicio del comercio al menudeo que se ha tolerado ilegalmente á los estranjeros; penetrado del estado decadente á que ha llegado esta clase de giro para los nacionales, que por circunstancias notorias no pueden concurrir con aquellos en el mercado; obligado á reanimarlo y protegerlo por todos los medios que dicta la justicia y permite el derecho; atendiendo á que en otras potencias, las mas cultas, se restringe de diversos modos el espresado comercio respecto de los estranjeros; á que en ellas no pueden los mexicanos gozar de reciprocidad; á que las leyes vigentes en la República, y nunca derogadas por otras, restringen igualmente para los estranjeros el referido comercio; á que para estos mismos es muy ventajosa una declaracion que fije su posicion en el pais á este respecto; conciliando con los intereses públicos todo lo que es posible concederles, en uso del derecho inherente á la soberanía de la nacion y por las facultades con que me hallo, concedidas por la misma, he tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se prohibe á los estranjeros en el territorio mexicano todo comercio al menudeo, y no podrán ejercerlo pública ni privadamente.

2.° Se esceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, á los naturalizados en la República, á los casados con mexicanas, y á los que residan en ella con sus familias.

3.° Los estranjeros esceptuados por el artículo 2.°, que quieran continuar en dicho giro, habrán de solicitarlo del supremo gobierno por el ministerio de relaciones esteriores y gobernacion, dentro del preciso término de seis meses, acompañando los documentos siguientes, á saber: los que hayan obtenido carta de naturaleza, cópia auténtica de la misma, y los no naturalizados: primero, testimonio de su fe de casados, autorizado debidamente por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares mexicanos en el esterior, ó por el cura párroco del lugar de la República en que se verificó el matrimonio: segundo, certificado de la primera autoridad política del punto en que estén radicados, acreditando su residencia y que hacen vida marital: tercero, certificado de la legacion de su respectivo pais, declarando que el capital que manejan es propio. La falta de cualquiera de los espresados comprobantes, es impedimento bastante para ejercer todo comercio al menudeo.

4.° Los estranjeros que en lo sucesivo ingresen en la República, podrán tambien ocuparse en el espresado giro, llenando préviamente las condiciones prevenidas en el artículo anterior.

5.° Se llevará en el ministerio de relaciones esteriores y gobernacion, un registro de los individuos esceptuados por este decreto, en que consten las circunstancias porque lo han sido, su residencia y presentacion de comprobantes, para salvar cualquier duda que pudiera en lo sucesivo ocurrir.

6.° Se concede á los no esceptuados, el término de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, en el punto en que residan, para que cierren sus tiendas y terminen sus giros.

7.° Todo estranjero no esceptuado, que á la espiracion del referido plazo, de cualquier modo vendiere al menudeo, perderá la mercancía y pagará la multa igual á su valor: todo mexicano ó estranjero encubridor de fraude contra este decreto, pagará la misma multa, ó sufrirá la pena de dos meses á dos años de prision; y así la mercancía como el importe de la multa, descontadas las costas judiciales, se aplicarán al denunciante y aprehensor ó aprehensores por partes iguales entre el primero y los segundos, ó á cualquiera de ellos, si en él concurrieren ambas circunstancias. Siendo muy conveniente la brevedad en los procedimientos

en esta clase de juicios, se estará á lo dispuesto para ellos en la pauta de comisos vigente de 26 de Octubre de 1842.

8.° Los estranjeros pueden tener talleres de industria en cualquier lugar de la República, y vender por menor lo manufacturado en ellos, con tal que tengan algunos aprendices y oficiales mexicanos.

106.—Sobre cartas de seguridad.

[Noviembre 27 de 1843.]

El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1830, para que los estranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la República y bajo la proteccion de las leyes, ocurran á este ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad, y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policía tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos estranjeros, prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones con solicitudes, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el pais.

Contener este abuso, que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse estensiva á todas las oficinas y corporaciones de la República, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo no podrán espedir á ningun estranjero documento alguno que estos soliciten de ellas, sin que primero les conste de una manera legal haber obtenido la carta de seguridad respectiva conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos estranjeros que intenten cualquier ocurso, aun de aquellos que promueven por con-

duc o de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de su gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolucion, se la comunico de suprema órden con tal objeto.

107.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República mexicana, y S. M. el emperador de Austria.

[Diciembre 13 de 1843.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres el dia 30 de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, por medio de plenipotenciarios de ambas partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

El presidente de la República mexicana, y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, igualmente animados del deseo de establecer relaciones de paz y amistad entre ambos Estados, y de estender, aumentar y consolidar en bien recíproco de sus ciudadanos y súbditos las relaciones comerciales de sus Estados y posesiones respectivas, y de procurar de este modo todas las facilidades y todos los estímulos posibles á los ciudadanos y súbditos de dichos Estados que tienen parte en esas relaciones, han creido útil y conforme al interes recíproco de ambos paises, celebrar un tratado de amistad, navegacion y comercio, y han nombrado á este efecto plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República mexicana al Sr. D. Tomás Murphy, encargado de negocios cerca del gobierno de S. M. B., y S. M. el emperador de Austria al Sr. Felipe, Baron de Neumann, comendador de la órden de Leopoldo de Austria, condecorado con la cruz de plata del Mérito Civil, caballero gran cruz de San Estanislao, de primera clase, de Rusia, comendador de las órdenes de la Torre y de la Espada de Portugal, y de la cruz del Sur del Brasil, condecorado con el Nichan Iftihar, consejero áulico actual de S. M. I. y real apostólica, y su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.;

Y al Sr. Augusto, Baron de Koller, caballero de la órden de Fernando y del Mérito de Sicilia, consejero de embajada.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá entre la República mexicana y sus ciudadanos por una parte, y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y Bohemia y sus súbditos por otra, una amistad perpetua.

Art. 2° Habrá entre los Estados de la República mexicana y los de S. M. el emperador de Austria, libertad recíproca de comercio, en virtud de la cual, los habitantes respectivos de ambos paises gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en donde los súbditos de otras naciones tienen actualmente ó tengan en adelante la facultad de entrar.

Los buques de guerra de ambas naciones tendrán tambien por una y otra parte, libertad para arribar con seguridad y sin estorbo alguno á todos los puertos, lugares y rios en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen ó tengan en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entrambos Estados.

La facultad concedida á los buques mercantes de una y otra parte contratante, de poder entrar en los puertos, radas y rios del otro Estado, y de proceder allí á la descarga de sus cargamentos, observando los reglamentos en vigor, no comprende el derecho de hacer el comercio de escala y cabotaje, sino en tanto que las leyes respectivas que allí estén en vigor (y de las cuales ninguna escepcion se hubiese hecho en favor de cualquiera otra nacion), no reserven ese derecho á la navegacion nacional.

Art. 3.° En cuanto á derechos de lastre ó tonelada, de fanal, emolumentos de puerto, de práctico, de cuarentena, de sal-